Núm. 3425
Fecha: 6 de marzo de 1987 1:55 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Secretaría Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

OFICINA DEL SECRETARIO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 87-05

Resolución para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el periodo que comienza el 1ro. de abril de 1987 y terminar el 31 de diciembre de 1989 por el uso de las facilidades de Aviación Pública y las premisas en los Terminales de Carga y Pasajeros en otros Aeropuertos o Aeropuertos Regionales de la Autoridad de los Puertos.

POR CUANTO, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico efectuó un estudio económico sobre las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos que se establecieran por la Resolución Núm. 83-08 del 30 de abril de 1983, enmendada por la Resolución Núm. 86-01 del 23 de enero de 1986.

POR CUANTO, luego de efectuar un estudio que estuvo basado en un periodo de tres años fiscales; 1ro. de julio de 1987 a junio 30 de 1989, y el análisis pertinente, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico se reunió con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y le explicó que aunque el estudio efectuado reflejaba altas pérdidas y la necesidad de aumentos sustanciales para igualar los costos en la operación de los aeropuertos regionales resultaba enteramente razonable adoptar solo el aumento menor posible ya que se reconocía que uno mayor resultaría sumamente oneroso para los porteadores aéreos y usuarios de estos tipos de aeropuertos. Los porteadores aéreos regulares que utilizan los aeropuertos regionales operan en rutas poco productivas y que no les permite cobrar tarifas altas y en tal sentido sus operaciones resultan aunque del tipo marginal de vital necesidad para los pueblos que se sirven. Los otros operadores tales como taxis aéreos, escuelas de aviación, etc. son operaciones que en

realidad merecen que se promuevan por el beneficio que representan para la vida puertorriqueña en todo el sentido de la palabra. Existe por otro lado también el reconocimiento de la tendencia de aumento de los costos de operación de los aeropuertos cada día va en aumento y que por lo menos los operadores deben contribuir a que dichos aumentos se amorticen en parte y reduzcan la pérdida aunque sea en algún grado menor. Se tiene que reconocer también la función de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico como una entidad de gobierno de servicio público pero que a la vez tiene una obligación de tratar de operar de forma tal que pueda cubrir sus gastos.

En vista de todo lo expresado y que se resume anteriormente en esta resolución, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos recomendó al Secretario de Transportación y Obras Públicas la deseabilidad de adoptar la tarifa que se anexa y que cubrirá el periodo del 1ro. de abril de 1987 hasta el 31 de enero de 1989.

POR TANTO RESUELVESE

I. Adopción de Nueva Tarifa

Adoptar la Tarifa Núm. A-2-1, aquí anexada que establece la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos durante el periodo que comienza el 1ro. de abril de 1987 y termina el 31 de diciembre de 1989 por el uso de facilidades y servicios en otros Aeropuertos o Aeropuertos Regionales de la Autoridad de los Puertos excluyendo el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico y el de Ponce.

II. Efectividad

1. Las disposiciones de esta Resolución entrarán en vigor el 1ro. de abril de 1987 de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, (23 L.P.R.A. 336).

2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L.P.R.A., Secciones 311-354.
3. En la fecha de efectividad de esta Resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 83-08 del 20 de abril de 1983 y la Resolución Núm. 86-01 del 23 de enero de 1986, cuya vigencia queda extendida mediante esta Resolución hasta el 31 de marzo de 1987.
4. De conformidad con los poderes conferidos al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a las tarifas y derechos autorizados por la presente Resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasilegislativo, ante un oficial examinador que derá designado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Queda entendido que, una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, el Secretario de Transportación y Obras Públicas en virtud de los poderes que le confiere la Ley podrá alterar, suspender o revocar dichas tarifas y derechos.
5. La Autoridad de los Puertos se reserva el derecho de enmendar las tarifas si durante su periodo de vigencia ocurren cambios significativos que así lo requieran en cuyo caso se seguirá el procedimiento de vistas públicas que la ley establece.

San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 1987.

SOMETIDA POR:

GUILLERMO F. VALLS MUÑOZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO

APROBADA POR:

DARIO HERNANDEZ TORRES
SECRETARIO, DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICO:

SYLVIA CALERO CEREZO
SECRETARIA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO

CERTIFICACION

YO, Sylvia Calero Cerezo, Secretaria de la Autoridad de los Puertos, certifico que la que precede es una traducción de la Resolución Núm. 87-05 aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el 18 de febrero de 1987.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el Sello Oficial de la Autoridad de los Puertos, hoy día 18 de febrero de 1987.

SYLVIA CALERO CEREZO
SECRETARIA

Autoridad de los Puertos de P.R.
Resolución_____
Tarifa Aérea

Tarifa Núm. A-2-1
Página Núm. 1

Artículo	REGLAMENTOS
1.0	DEFINICIONES
1.1	Vuelos Externos - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero o en los Estados Unidos de América.
1.2	Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Islas Vírgenes Americanas.
1.3	Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.
1.4	Líneas Aéreas Conmutadoras - Definidos por la JAC como "Aquellos operadores que, conforme a itinerarios publicados, realizan por lo menos cinco viajes de ida y vuelta por semana entre dos o más puntos o transportan correo y no son líneas aéreas certificadas".
1.5	Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.
1.6	Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal de 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528. Esto incluye, sin limitación, aeronaves operadas por líneas aéreas certificadas, taxis aéreos con itinerario regular, líneas aéreas itinerantes y taxis aéreos.
1.7	Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios. Esto incluye sin limitación, aeronaves usadas exclusivamente por sus dueños o arrendadores para vuelos de placer, vuelos para perfeccionamiento o vuelos en conexión con su negocio, sin que se deriven ingresos por el uso de la aeronave; así como aeronaves usadas para proveer instrucciones de vuelo, estudio aéreo, anuncios aéreos, fotografía aérea y usos similares.
1.8	Peso Bruto Máximo de Despegue - El peso bruto máximo autorizado para despegue de una aeronave según establecido por la Administración Federal de Aviación.
1.9	Vuelos Comerciales - Todo vuelo de una aeronave comercial que produzca ingresos para el operador, en la transportación de pasajeros, propiedad carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso de la aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.

Artículo	REGLAMENTOS
1.10	Pista de Aterrizaje - La pista o pistas que provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
1.11	Pista de Rodaje - La antepista o antepistas que provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
1.12	Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión, con el propósito de proveer servicios de rampa a una aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.
1.13	Servicios de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación inmediata de una aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección y limpieza de interiores. Reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa solamente cuando pueden realizarse dentro del periodo de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionado con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.
1.14	Escala Técnica - Una escala técnica significa una llegada y salida de una aeronave para propósito de toma de combustible, cambio de tripulación o servicio de cabina sin dejar o tomar pasajeros que produzcan ingresos.
1.15	Vuelo de Regreso por Emergencia - Vuelo de regreso por emergencia significa un aterrizaje y la subsiguiente salida de la aeronave por defectos mecánicos, causas meteorológicas, búsqueda de artefactos explosivos u otras razones de emergencia.
1.16	Operaciones de Pasajeros por Contrato - Operaciones de aviones de pasajeros bajo contratos de avión completo o bajo contratos especiales en servicios locales o externos.
1.17	Pasajeros en Tránsito - Pasajeros que hacen paradas, que desembarquen o no, para continuar su viaje en el mismo avión o en un avión que por razones de emergencia sustituyan al avión que llegara.
1.18	Aeropuertos Regionales - Para propósitos de esta tarifa los aeropuertos regionales incluye a todos los aeropuertos propiedad o bajo control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, excepto el Aeropuerto Internacional y el de Ponce.
2.0	CARGOS POR USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE Estos cargos se le impondrán a cualquier aeronave comercial o no comercial por cada despegue, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si

Artículo	REGLAMENTOS
	cualquiera de dichos despegue o aterrizajes producen ingresos, expresada en términos de un cargo por cada mil libras de peso bruto máximo despegue, por el uso de las pistas de aterrizaje.
2.1	No se impondrá tarifa por el despegue de tales aeronaves si ni el despegue ni el aterrizaje que antecedió produce ingresos. Esto incluye vuelos de regreso por emergencia. Los vuelos de escalas técnicas también serán excluidos siempre y cuando no se generen ingresos en esa operación. No obstante, en el caso de vuelos que no producen ingresos para el operador de la aeronave, este deberá someter un informe certificado dentro de los próximos cinco (5) días calendario subsiguientes al vuelo; de otra manera dicho vuelo estará sujeto al pago de las tarifas aplicables a vuelos comerciales.
2.2	Los cargos por aterrizaje incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros, según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto, según enmendado, para establecer penalidades y exenciones del pago de penalidades por estacionamiento no autorizados.
3.0	Estacionamiento de aeronaves
3.1	El cargo por estacionamiento indicado en la tarifa no aplicará a operaciones a base fija, dueños de aeronaves u operadores que hayan arrendado hangares o espacio de estacionamiento para el almacenaje de sus aeronaves cuando estas se encuentren en su propia area de arrendamiento.
3.2	Los cargos mensuales por estacionamiento deberán ser pagados por el dueño u operador que usen los aeropuertos en su estación base, excepto aquellas aeronaves no estacionadas en Puerto Rico las cuales pagarán en las oficinas de la Autoridad de los Puertos en el aeropuerto en que se estacione la aeronave, a menos que se haya acordado otra cosa con la Autoridad de los Puertos en cuyo caso se tendrá que presentar una copia del contrato al oficial o supervisor a cargo del Aeropuerto.
3.3	Los cargos por estacionamiento no aplicarán a dueños u operadores de aeronaves que arrienden hangares o espacio de estacionamiento para el almacenaje de tales aeronaves cuando dichas aeronaves se estacionen dentro de sus propias áreas de acuerdo con el contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
4.0	Condiciones Generales
4.1	Informes certificados que suplan toda la información requerida por la Autoridad de los Puertos para propósitos estadísticos o para la aplicación de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos establecidos en esta Resolución serán radicados dentro de los cinco (5) días laborables después de finalizar el mes calendario, por cada línea aérea certificada y taxi aéreo que utilice el aeropuerto. Los informes deben incluir, pero no limitados a una copia por adelantado de los itinerarios de vuelos publicados y una certificación al itinerario de vuelo publicado del mes previo. Se impodrá una penalidad de 5% anual del total de la factura, computado diariamente a aquellos porteadores

Artículo	REGLAMENTOS
	que sometan la información necesaria después de los cinco (5) días laborables que aquí se establecen.
4.2	Aeronaves del Gobierno No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:
4.2.1	Aeronaves militares y de la Marina de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves tengan derecho al libre uso del área de aterrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.
4.2.2	Aeronaves pertenecientes a, u operadas bajo arrendamiento o contrato por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios, excepto sus corporaciones públicas, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.
4.2.3	Aeronaves pertenecientes a, o arrendadas por el Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vicepresidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier funcionario civil de una rama ejecutiva de los Estados Unidos con grado de jerarquía de, o equivalente a, Secretario, Subsecretario, o Ayudante del Secretario de dicha rama ejecutiva, disponiendose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada. También aeronaves militares de gobiernos extranjeros.
4.2.4	Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando estén velando por la observancia de la ley.
4.3	Penalidad por Retener el Pago de los Cargos Después de la Fecha de Efectividad de la Resolución La Autoridad de los Puertos deberá cobrar una penalidad de 9% de interés anual a aquellos porteadores que retengan cualquier cantidad de pago después de la fecha inicial de adopción de esta tarifa.
4.4	Intereses Vencidos - Cualquier suma adeudada a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico por cualquiera de los derechos, penalidades o rentas establecidas en esta tarifa devengará intereses al tipo máximo legal permitido por las leyes de Puerto Rico.
4.5	Penalidades por Estacionamiento - Los derechos de estacionamiento mensuales podrán ser pagados por adelantado y cualquier dueño u operador de cualquier aeronave que use las facilidades de estacionamiento en la

Artículo	REGLAMENTOS
	Autoridad de los Puertos de Puerto Rico bajo una base mensual mediante acuerdo de pagar al comenzar el mes y que no pague a tiempo se le impondrá una penalidad de $1.50 por cada 1,000 libras de peso bruto de despegue sobre el derecho mínimo regular por cada día natural después de 10 días de la fecha de vencimiento.
4.5.1	La Autoridad de los Puertos se reserva el derecho a no reabastecer y detener o negar el uso de sus facilidades a cualquier aeronave que adeude derechos de estacionamiento.
4.6	Ilegabilidad de Cobro de Tarifas - Es ilegal el cobro por cualquier operador a persona de cualquier tarifa diferente a las establecidas en esta tarifa por los servicios prestados por la Autoridad de los Puertos o por el uso de sus facilidades en los aeropuertos regionales a menos que se le haya permitido mediante contrato o consentimiento específico de la Autoridad de los Puertos.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
5.0	TARIFAS Y CARGOS	
5.1	RENTA DE ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS	
5.2	La siguiente es la renta que aplicará por el uso de espacio en los terminales de pasajeros en todos los Aeropuertos Regionales de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico:	
5.2.1	En Mayaguez	
5.2.1.1	Con aire acondicionado	$14.85 por pie cuadrado
5.2.1.2	Sin aire acondicionado	12.62 por pie cuadrado
5.2.2	En Otros Aeropuertos	
5.2.2.1	Con aire acondicionado	$11.00 por pie cuadrado
5.2.2.2	Sin aire acondicionado	9.35 por pie cuadrado
6.0	CARGOS POR EL USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE	
	Los siguientes cargos aplicarán por el uso de pistas de aterrizaje, andenes y rampas en los distintos aeropuertos regionales por cada aterrizaje:	
6.1	En Mayaguez	
6.1.1	Líneas aéreas certificadas en vuelos comerciales y no comerciales por cada 1,000 lbs. del peso bruto máximo permisible de despegue	
6.1.1.1	Vuelos externos	$0.70
6.1.1.2	Vuelos locales	0.53
6.1.1.3	Mínimo por vuelo	6.00
6.1.2	Aviones no comerciales, por cada 1,000 lbs. peso máximo permisible de despegue de sobre 7,500 lbs. de peso máximo permisible de despegue	
6.1.2.1	Vuelos externos	$0.70
6.1.2.2	Vuelos locales	0.50
6.1.2.3	Mínimo por vuelo	4.50

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
6.2	En Borínquen	
6.2.1	Líneas aéreas certificadas en vuelos comerciales y no comerciales por cada 1,000 lbs. de peso máximo permisible de despegue	
6.2.1.1	Vuelos externos	$0.66
6.2.1.2	Vuelos locales	0.53
6.2.1.3	Mínimo por vuelo	5.60
6.2.2	Aviones no comerciales de sobre 7,500 lbs. de peso máximo permisible de despegue, por cada 1,000 lbs. de peso máximo permisible de despegue	
6.2.2.1	Vuelos externos	$0.70
6.2.2.2	Vuelos locales	0.50
6.2.2.3	Mínimo por vuelo	4.50
6.3	En otros aeropuertos (Incluyendo Isla Grande, Patillas, Humacao, Arecibo y Fajardo)	
6.3.1	Para todo avión comercial de sobre 7,500 libras de peso máximo permisible de despegue por cada 1,000 lbs. de peso máximo permisible de despegue	
6.3.1.1	Vuelos externos	$0.70
6.3.1.2	Vuelos locales	0.50
6.3.1.3	Mínimo por vuelo	4.50
6.3.1.4	Por galón de combustible comprado en el Aeropuerto*	0.08
6.4	<u>En todos los Aeropuertos Regionales</u> - Aeronaves de uso general usadas exclusivamente por sus dueños o arrendatarios para vuelos de placer, vuelos de aprovechamiento, o para vuelos relacionados con su propio negocio sin que se derive ingreso alguno del transporte o servicios que se provean a otras personas por las aeronaves y por aeronaves de uso general usadas en parte para proveér los llamados servicios de vuelo, significándose con ello vuelos de instrucción, solicitud para instrucción aérea, anuncios aéreos, fotografía aérea y actividades de igual naturaleza, por galón de combustible de aviación comprado en el Aeropuerto	$0.08

* Nota: El cargo por galón de combustible comprado en el Aeropuerto aplica a todos los aeropuertos regionales.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
6.5	Aeronaves de uso general utilizadas para el transporte de personas, propiedad, correo o carga mediante paga, incluyendo taxis aéreos y líneas aéreas no certificadas con itinerario regular por cada aterrizaje por cada 1,000 lbs. de peso máximo permisible de despegue	
6.5.1	En Vieques y Culebra	$0.23
6.5.2	En Otros Aeropuertos	0.33
6.5.3	Mínimo por vuelo	0.83
6.5.4	En adición por galón de combustible comprado en el Aeropuerto	0.08
7.0	Cargos por Estacionamiento de Aeronaves	
	Cualquier aeronave que utilice cualquier espacio en todos los distintos aeropuertos pagará los siguientes cargos por cada 1,000 lbs. de peso bruto máximo de despegue	
7.1	Espacio sin pavimentar	
7.1.1	Aguadilla (Borínquen)	
7.1.1.1	Diario	$ 0.22
7.1.1.2	Mínimo diario	3.00
7.1.1.3	Mínimo mensual	40.00
7.1.2	Mayaguez	
7.1.2.1	Diario	$ 0.22
7.1.2.2	Mínimo diario	3.00
7.1.2.3	Mínimo mensual	40.00
7.1.3	Patillas, Arecibo	
7.1.3.1	Diario	$ 0.15
7.1.3.2	Mínimo diario	1.50
7.1.3.3	Mínimo mensual	25.00
7.1.4	Fajardo	
7.1.4.1	Diario	$ 0.15

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
7.1.4.2	Mínimo diario	$ 1.50
7.1.4.3	Mínimo mensual	25.00
7.1.5	Culebra, Humacao, Vieques	
7.1.5.1	Diario	$ 0.15
7.1.5.2	Mínimo diario	1.50
7.1.5.3	Mínimo mensual	25.00
7.1.6	Isla Grande	
7.1.6.1	Diario	$ 0.22
7.1.6.2	Mínimo diario	2.50
7.1.6.3	Mínimo mensual	40.00
7.2	Espacio Pavimentado	
7.2.1	Aguadilla (Borínquen)	
7.2.1.1	Diario	$ 0.45
7.2.1.2	Mínimo diario	3.00
7.2.1.3	Mínimo mensual	40.00
7.2.2	Mayaguez	
7.2.2.1	Diario	$ 0.45
7.2.2.2	Mínimo diario	3.00
7.2.2.3	Mínimo mensual	40.00
7.2.3	Patillas, Arecibo	
7.2.3.1	Diario	$ 0.30
7.2.3.2	Mínimo diario	3.00
7.2.3.3	Mínimo mensual	40.00
7.2.4	Fajardo	
7.2.4.1	Diario	$ 0.30
7.2.4.2	Mínimo diario	3.75

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
7.2.4.3	Mínimo mensual	$40.00
7.2.5	Culebra, Humacao, Vieques	
7.2.5.1	Diario	$ 0.30
7.2.5.2	Mínimo diario	3.75
7.2.5.3	Mínimo mensual	40.00
7.2.6	Isla Grande	
7.2.6.1	Diario	$ 0.35
7.2.6.2	Mínimo diario	3.00
7.2.6.3	Mínimo mensual	40.00
8.0	Renta de Terrenos	
8.1	En el aeropuerto de Isla Grande por acre	$13,068.00
8.2	En otros Aeropuertos - De acuerdo con el valor de mercado establecido basado en un 10% anual con un mínimo de $300. por acre anual. Para el año 1988 el mínimo anual se aumenta en $100. y para el 1989 en $100. adicionales.	
9.0	Renta de Hangar, Almacenes incluyendo Terminal de Carga - por pie cuadrado por año se cobrará de acuerdo con el mínimo siguiente:	
9.1	En el Aeropuerto de Mayaguez	$1.00
9.1.2	En todos los demás Aeropuertos Regionales	
9.1.2.1	Almacenes y Terminal de Carga	$1.50
9.1.2.2	Hangares	
	1 a 5,000 pies cuadrados	1.50
	5,000 pies cuadrados	1.25
	Sobre 10,000 pies cuadrados	1.00
9.2	La renta en los Aeropuertos Regionales de hangares, almacenes, incluyendo terminales de carga, para actividades que no están relacionadas con la aviación, se determinará en negociaciones a base del valor de mercado usando como guía el propio mínimo establecido.	

Artículo	TARIFAS Y CARGOS
9.3	El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos podrá enmendar los cargos y tarifas anteriormente establecidas, con el consentimiento del Secretario de Transportación y Obras Públicas, de manera que se puedan proveer incentivos para el establecimiento de servicios relacionados con aviación en los diferentes aeropuertos regionales.
10.0	Derechos de Uso de Terminales
10.1.1	En los Aeropuertos de Mayaguez y Borínquen (Aguadilla), por pasajero
10.1.1	Todas las líneas aéreas certificadas o líneas en vuelos externos y del extranjero, incluyendo conmutadores o itinerantes con las Islas Vírgenes de E.U. de salida o de llegada $ 0.68
10.1.2	Conmutadores, de entrada o salida entre aeropuertos de Puerto Rico 0.04